

Cartagena de Indias D, T y C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-004-2015-00296-01
Demandante	EUNICE MORELO PUA
Demandado	UGPP Y OTROS
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.¹

1.1. PRETENSIONES.

“Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.- Que se declare parcialmente Nula la Resolución No 9645 de la fecha 11 de junio de 1997 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente hecho a la señora **DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN** por no tener derecho a la misma.*

¹ 01DemandaAnexosParte1 Folios 1-10

- 2.- Que se declare Nula la Resolución No 027803 de fecha 21 de noviembre de 2000 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal-, por medio de la cual le conceden el 50% de la pensión vitalicia de sobreviviente a la señora **DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN**, en su condición de esposa del finado **JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO**, quien falleció en la ciudad de Cartagena, Bolívar el 17 de julio de 1991, por no tener derecho a la misma.
- 3.- Que se declare Nula la Resolución No UGM 028330 de fecha 23 de enero de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, por medio de la cual le negó el derecho a la pensión de Sobreviviente la que tiene derecho la señora **EUNICE MORENO PUA**.
- 4.- Que se declare Nula la Resolución No RPD -039527 de fecha 31 de diciembre de 2014, proferida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, que confirma la negativa reconocimiento de la Pensión solicitada a la que tiene derecho la señora **EUNICE MORENO PUA**.
- 5.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se reconozca a la señora **EUNICE MORENO PUA** como la real beneficiaria y acreedora del 100% de la pensión de sobreviviente en su calidad de compañera permanente, desde el 19 de septiembre de 1992, fecha en la que le fue reconocida la Pensión al señor **JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO**.
- 6.- Que se le ordene a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGP**, el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de Sobreviviente y demás prestaciones que se deriven y a las cuales tiene derecho la señora **EUNICE MORENO PUA** en su calidad de compañera de permanente del fallecido **JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO**, a partir del 19 de septiembre de 1992.

- 7.- *Que todos los pagos que se ordenen sean cubiertos en moneda legal, ajustando su valor con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.*
- 8.- *Que se condene en costas a las demandadas al pago de costas incluida la agencias en derecho, en los términos establecidos en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 tal como lo estableció la Corte Constitucional al declarar inexecutable la prohibición de condenar en costas a las entidades públicas."*

1.2. HECHOS

- El señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO falleció el 17 de julio de 1991.
- Indica la actora, que convivió de manera notoria, continua, pública, ininterrumpida, simultánea y sin conflicto alguno con el causante por aproximadamente 11 años y hasta el día de su muerte, con quien tuvo dos hijas.
- Señala la actora que, mediante Resolución No 9645 se reconoció la pensión de sobreviviente a favor de la señora DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN, cónyuge supérstite del causante; y posteriormente mediante Resolución No 027803 se distribuyó el 50% de la mesada pensional con los hijos del finado.
- Manifiesta que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y que dicha prestación fue negada mediante Resolución No UGM-028330 del 23 de enero de 2012.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CARGOS DE NULIDAD.

Considera la parte demandante que se violan las siguientes normas: Los artículos 2, 5, 6, 13, 29, 42, 46, 48 y 229 de la Constitución Política; los artículos 84, 85 134B, numeral 1º, 136 a 139, 206 y siguientes del C.C.A.; artículo 137, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y siguientes de la ley 1437 de 2011; artículo 2 de la ley 33 de 1973; artículos 1 y 2 de la ley 12 de 1975; artículo 2 de la ley 113 de 1985, y el artículo 3 de la ley 71 de 1988.

Concepto de violación: Manifiesta la demandante que los actos acusados viola las normas en cita, por cuanto la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO, en razón de la convivencia simultánea y la conformación de una familia por un promedio de 11 años y hasta el momento de su muerte.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

2.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.²

La entidad accionada; UGPP, contestó la demanda solicitando la denegación de las pretensiones incoadas. Señaló que, las resoluciones demandadas contienen los elementos fácticos y jurídicos que motivaron la negativa, ya que en la misma se exponen las razones por las cuales se deja en suspenso el derecho reclamado y a su criterio no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora EUNICE MORENO PUA el derecho a pensión de sobrevivientes cuando el escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobrevivientes allegada a la entidad no fue entregado en la oportunidad legal, la cual sí fue reclamada y acreditada por la señora DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN como beneficiaria de la pensión.

Aduce que, la prestación deprecada se reconoce a la cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento y, evaluadas en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobrevivientes no se logra demostrar el vínculo marital entre la demandante y el causante.

Por lo anterior, no se cumplen con los requisitos exigidos en la ley para acceder a los derechos que se pretenden, por lo cual se deben denegar las pretensiones de la demanda.

² 31ContestacionDemandaUgpp Folios 1-7

Por ultimo propuso las excepciones de :

- ✓ Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.
- ✓ Prescripción
- ✓ Buena fe
- ✓ Cobro de lo no debido
- ✓ La innominada

2.2. LEIBIS MORÓN MORELO

La vinculada, Leibis Morón Morelo, contestó la demanda mediante escrito de fecha 28 de junio de 2016, coadyuvando los hechos y pretensiones de la demanda.³

2.3. DORIS INÉS MORÓN FERNÁNDEZ⁴

La vinculada, Doris Inés Morón Fernández, contestó la demanda mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2016, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, manifestando que el acto jurídico objeto de la nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra revestido de legalidad y que además en el se negó la petición de la actora debido a que esta no logro demostrar la convivencia con el fallecido.

Por último propuso la excepción de:

- ✓ Falta de derecho para pedir

VOY POR ACA

³ 18ContestacionDemandaLeibisMoronMorelo Folios 1-4

⁴ 24ContestacionDorisMoronFernandez Folios 1-4

2.4. JUAN CARLOS MORON FERNANDEZ – VINCULADO

Por medio de memorial de fecha 31 de mayo de 2017, el vinculado, JUAN CARLOS MORON FERNANDEZ, contesta la demanda, solicitando se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, señalando que es a la señora Doris Josefa Fernández a quien le asiste el derecho pensional en su calidad de cónyuge del señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO, hoy fallecido y no a la actora, en razón a que según su dicho entre ella y el finado no existió convivencia.

2.5. DORIS JOSE MORON FERNANDEZ Y PAOLA PATRICIA MORON FERNANDEZ

En su escrito de contestación manifiesta que efectivamente entre la demandante y el señor Juan Manuel Morón Castillo hubo hijos, pero que igualmente el causante tuvo otras relaciones mas donde se procrearon otros hijos.

Respecto del bien inmueble que adquirieron la demandante y el causante, señala que fue un negocio jurídico que hicieron por conveniencia ya que la accionante laboraba para una urbanizadora, indicando que dicho negocio se realizó en 1990 y el causante falleció en 1991, por lo que la deuda fue cancelada en su totalidad por el seguro de vida que se adquiere con la entidad bancaria que hace el préstamo.

De igual forma manifiesta que el tiempo que duro hospitalizado el causante, fue atendido por su esposa, hija y unos familiares. Además, afirma la cónyuge que no ha tenido compañero sentimental ni antes como tampoco después de fallecido su esposo, que su convivencia fue hasta su fallecimiento y por ultimo manifiesta que la existencia de otros hijos no acredita convivencia.

Por ultimo propuso la excepción de:

- ✓ Falta de legitimación en la causa

3. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en consideración a que, al valorar el material probatorio allegado a dicha instancia procesal se comprobaron los supuestos de hecho que legitiman el derecho a la señora EUNICE MORÓN MORELO, en calidad de compañera permanente del acusante; sin embargo, se reconoció y ordenó el pago del 50% de la pensión de sobreviviente a la demandante, a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia, y no como ella pretendía, en un 100% desde el momento en que se hizo exigible.

Adujo el A quo que, del acervo probatorio se permitió inferir que efectivamente existió convivencia entre el finado señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO y la señora EUNICE MORELO PUA, en calidad de compañera permanente durante al menos los últimos cinco años de vida del señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO.

Consideró el fallador del primer grado que, es menester el reconocimiento y pago en partes iguales de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO entre las señoras DORIS JOSEFA FERNANDEZ DE MORON y EUNICE MORELO PUA, en su calidad de cónyuge y compañera permanente, respetivamente, es decir en un 50% para cada una.

Acotó el juez de primera instancia que, acogiendo la posición que el Consejo de Estado ha adoptado en sentencias de 19 de enero de 2017 y de 02 de octubre de 2008, en el sentido de que en aras de mantener el equilibrio financiero de la entidad pagadora, el pago de la pensión de sobreviviente a la actora se ordenará a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, ya que de no ser así se configuraría un doble pago para la UGPP, frente a la prestación, toda vez que, se reitera, dicha entidad ya la había sustituido en su totalidad a la cónyuge del causante, una vez los hijos del finado dejaron de percibirla.

4. RECURSO DE APELACION

⁵ 149FalloPrimeralInstancia 2015296 Folios 1-69

4.1. De la Parte demandante⁶

La parte demandante, presentó recurso de apelación manifestando que en el caso concreto no se discute la tardanza ni las justificaciones que tuvo o no la actora para controvertir la legalidad de los actos administrativos; Y que esa tardanza, no puede ser utilizada en su contra para negarle cualquier derecho que le asiste, como el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde que se hizo el reclamo.

4.2. De la Parte demandada⁷

La parte demandada, presentó recurso de apelación reiterando lo expuesto en libelo contestatario, esto es, tanto la demandante como la vinculada Doris Inés Morón Fernández, no lograron demostrar su convivencia de 5 años con el causante, conforme lo establece la ley 797 de 2003, artículo 13, ley 100 de 1993, decreto 01 de 1984, C.C.A., y demás normas concordantes.

Señala que, evaluadas en su conjunto las pruebas aportadas en la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobrevivientes y los documentos existentes en el cuaderno administrativo, se observa que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho, por lo cual no es procedente el reconocimiento de la prestación deprecada.

5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de fecha 07 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada y demandante⁸.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en

⁶ 151Recursoapelacion Folios 1-5

⁷ 153RecursoApelacion Folios 1-9

⁸ Fol. 4 crd 6

el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta el objeto de los recursos de apelación impetrados, la Sala identifica los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si *¿la señora EUNICE MORELO PUA tiene derecho al reconocimiento del 100% la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO 100%?*
- *Igualmente establecer si la accionante tiene derecho al pago del retroactivo pensional, desde el momento de la muerte del causante?*

3. TESIS

La Sala de Decisión confirmará la sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en razón a que la accionante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión, pero sólo en un 50%; debiéndose reconocer el otro el 50% a la cónyuge del causante, tal como lo decidió el A quo.

Por otra lado, no es procedente el pago del retroactivo pensional a la accionante; en consideración, por un lado, a que la actora no solicitó oportunamente la pensión de sobreviviente en cuestión; y en ese orden, se

persigue mantener el equilibrio financiero de la entidad pagadora, y atendiendo a que esta pensión se le ha venido pagando a la cónyuge del causante, señora Doris Josefa Morón Fernández desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es desde el 17 de julio de 1991; con lo que se pretende también, que no se configure un doble pago para la UGPP frente a dicha prestación.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. LEY 12 DE 1975⁹ – ARTICULO 1º - ADICIONADA POR LA LEY 113 DE 1985

“ARTÍCULO 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas. “

4.2. LEY 71 DE 1982¹⁰

Esta ley permitió extender las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 12 de 1975 entre otras:

“Artículo 3.- Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o

⁹ Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación

¹⁰ por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.

3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.

4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante."

4.3. DECRETO REGLAMENTARIO 1160 DE 1989

En cuanto a la procedencia de la sustitución pensional consagra:

"Artículo 5°.- *Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:*

a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación."

En relación con los beneficiarios y otros requisitos para acceder a la sustitución pensional establece:



Artículo 6º.- Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndense las previsiones sobre sustitución pensional:

1. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

Se entiende que falta el cónyuge:

- a) Por muerte real o presunta;
- b) Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c) Por divorcio del matrimonio civil.

2. A los hijos menores de 18 años, inválidos de cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales o adoptantes del causante, que dependan económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente hijos y padres con derecho, a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante hasta cuando cese la invalidez.

Parágrafo- Los órdenes de sustitución consagrados en el presente artículo, se aplicarán a la pensión especial establecida en el artículo 1o. de la Ley 126 de 1985 en favor de los beneficiarios de los funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, conforme al artículo 4 de la Ley 71 de 1988.

Respecto a la distribución entre los beneficiarios de la sustitución pensional consagra:

Artículo 8º.- Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional. La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así:



1. El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.
2. A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge Sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá a los hijos con derecho, por partes iguales.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho.
5. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, hijos o padres con derecho, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos del causante.

Parágrafo- Cuando falte alguno de los beneficiarios del respectivo orden por extinción o pérdida del derecho, la parte de su pensión acrecerá a la de los demás en forma proporcional.

Artículo 9°.- Efectividad y pago de la pensión. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, una vez reconocidas, se harán efectivas y deberán pagarse mensualmente desde la fecha en que el empleado o trabajador en forma definitiva se retire del servicio o se desafilie de los seguros de invalidez, vejez, muerte y accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Para el efecto, la respectiva entidad pagadora comunicará al empleador la fecha a partir de la cual se incluirá en nómina al pensionado para que proceda a su retiro del servicio.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades pagadoras de las pensiones establecerán los

procedimientos internos y los mecanismos necesarios para que la recepción de los documentos se realice en las dependencias que tengan establecidas en el lugar de residencia del pensionado o en el sitio más cercano a ella.

El pago de las mensualidades pensionales se efectuará en el lugar indicado por el interesado cuando la entidad pagadora cuente con servicios propios o contratados para tal fin.

Artículo 11º.- *Derechos de los beneficiarios de la sustitución pensional. Al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos de cualquier edad o estudiantes de 18 o más años de edad, a los padres o a los hermanos inválidos, con derecho a la sustitución pensional, se les harán los reajustes pensionales proporcionales a que haya lugar y tendrán los beneficios y las obligaciones establecidas en las leyes, convenciones colectivas y demás disposiciones, consagradas a favor de los pensionados.*

Artículo 12. *Compañero permanente. Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a) y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales.*

Parágrafo. *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital.*

NOTA: *El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro.*

Artículo 13º.- *Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal. Igualmente se podrá establecer con dos (2)*

declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar.

4.4. LEY 33 DE 1985

El artículo 1º de esta ley establece el tiempo de servicio así:

“ARTICULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara a los hechos probados.

5. EL CASO CONCRETO.

5.1. Hechos relevantes probados.

- ✓ Obra en el expediente Resolución N° 27803 del 21 de noviembre de 2000 por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social modifica y ajusta a derecho la Resolución N° 9645/97 y se ordena una sustitución pensional.¹¹
- ✓ Obra en el expediente Resolución N° UGM 028330 del 23 de enero de 2012 por la cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE-en liquidación, niega el reconocimiento a la señora Eunice Morelo Púa de una pensión de sobreviviente.¹²
- ✓ Obra en el expediente solicitud de nulidad de fecha 06 de octubre de 2014 elevada por la señora Eunice Morelo Púa a través de apoderado ante la UGPP, solicitando que se revise la decisión tomada a través de Resolución UGM 028330 del 23 de enero de 2012.¹³

¹¹ 01DemandaAnexosParte1 Folios 14-19

¹² 01DemandaAnexosParte1 Folios 20-23

¹³ 01DemandaAnexosParte1 Folios 24-26

- ✓ Obra en el expediente Resolución N° RDP 039527 del 31 de diciembre de 2014 por la cual la UGPP niega una pensión de sobrevivientes a la señora Morelo Púa Eunice.¹⁴
- ✓ Obra en el expediente Resolución N° 009645 del 11 de junio de 1997 por la cual CAJANAL reconoce una pensión de jubilación post-mortem y se sustituye la misma, con constancia de notificación.¹⁵
- ✓ Obra en el expediente Certificado de ingresos y retenciones años gravables 1988 y 1990 del señor Juan Manuel Morón Castillo en el que se incluye como “compañera” a la señora Eunice Morelo Púa.¹⁶
- ✓ Obra en el expediente Póliza Grupo-Vida Informe de siniestros de la Caja Nacional de Previsión social-La Previsora Compañía de Seguros S.A. del 08 de agosto de 1991, en el que se observa como beneficiaria a la señora Eunice Morelo Pua.¹⁷
- ✓ Obra en el expediente Tarjeta de identidad de Paola María Morón Morelo.¹⁸
- ✓ Obra en el expediente Carné de afiliada de Leibis Morón Morelo.¹⁹
- ✓ Obra en el expediente Carné afiliada de Paola María Morón Morelo.²⁰
- ✓ Obra en el expediente Certificado del registro civil de defunción del señor Juan Manuel Morón Castillo.²¹
- ✓ Obra en el expediente Certificado del registro civil de nacimiento del señor Juan Manuel Morón Castillo.²²
- ✓ Obra en el expediente Cédula de ciudadanía del señor Juan Manuel Morón Castillo.²³
- ✓ Obra en el expediente Solicitud de préstamo para compra de vivienda del 16 de febrero de 1989 elevada por el señor Juan Manuel Morón Castillo.
- ✓ Obra en el expediente Solicitud de declaración juramentada realizada por el señor Juan Manuel Morón Castilla ante el Juzgado Quinto Municipal de Barranquilla en fecha 26 de enero de 1989 en la que solicita citar y hacer comparecer a los señores JOSE ALSINA HERRERA y

¹⁴ 01DemandaAnexosParte1 Folios 28-30

¹⁵ 201618000060791_1452285839953_RESOL9645 Folios 1-5

¹⁶ 01DemandaAnexosParte1 Folios 31-34

¹⁷ 01DemandaAnexosParte1 Folio 35

¹⁸ 01DemandaAnexosParte1 Folio 36

¹⁹ 01DemandaAnexosParte1 Folio 37

²⁰ 02DemandaAnexosParte2 Folio 1

²¹ 02DemandaAnexosParte2 Folio 3

²² 02DemandaAnexosParte2 Folio 4

²³ 02DemandaAnexosParte2 Folio 5

VICTORIA MERCADO para que declararan que convive bajo un mismo techo en unión libre desde hace nueve (09) años con la señora Eunice Morelo Púa.²⁴

- ✓ Obra en el expediente formato de solicitud de crédito para vivienda de fecha 16 de febrero de 1989 ante el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, elevada y firmada por el señor Juan Manuel Morón Castillo, en el que se registra como compañera permanente a la señora Eunice Morelo Púa.²⁵
- ✓ Obra en el expediente Declaración jurada del señor Ricardo Montecino Aguilar de fecha 17 de febrero de 1989 en la que afirma que conoce al señor Juan Manuel Morón Castillo, que este convive con la señora EUNICE MORELO PUA y que lo han hecho en calidad de arrendatario porque no poseen vivienda propia.²⁶
- ✓ Obra en el expediente Solicitud de declaración juramentada ante el Notario Tercero Principal del Círculo de Cartagena en fecha 24 de julio de 1991, elevada por la señora Eunice Morelo Púa, en la que solicita citar y hacer comparecer a los señores JERÓNIMO GONZÁLEZ CASTRO y ALFREDO SUÁREZ SOTOMAYOR para que declararan si la conocen y si convivió bajo un mismo techo en unión libre desde hace once (11) años con el señor Juan Manuel Morón Castillo.²⁷
- ✓ Obra en el expediente Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena de fecha 24 de julio de 1991 por los señores Jerónimo González Castro y Alfredo Suárez Sotomayor.²⁸
- ✓ Obra en el expediente Solicitud de declaración juramentada ante el Notario Tercero Principal del Círculo de Cartagena en fecha 12 de agosto de 1991, elevada por la señora Eunice Morelo Púa, en la que solicita citar y hacer comparecer a las señoras SONIA BONFANTE DÍAZ y ROSA ELVIRA PÉREZ DE CUADRO para que declararan si la conocen y si convivió bajo un mismo techo en unión libre desde hace once (11) años con el señor Juan Manuel Morón Castillo.²⁹
- ✓ Obra en el expediente Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena de fecha 12 de agosto de

²⁴ 02DemandaAnexosParte2 Folio 9

²⁵ 02DemandaAnexosParte2 Folios 8 y 10.

²⁶ 02DemandaAnexosParte2 Folio 11

²⁷ 02DemandaAnexosParte2 Folio 12

²⁸ 02DemandaAnexosParte2 Folios 13-14

²⁹ 02DemandaAnexosParte2 Folio 15

1991 por las señoras SONIA BONFANTE DÍAZ y ROSA ELVIRA PÉREZ DE CUADRO.³⁰

- ✓ Obra en el expediente Recibos de pago expedido por la Funeraria Flórez y Salcedo en donde constan unos abonos de servicios funerarios por parte de la señora Eunice Morelo Púa.³¹
- ✓ Obra en el expediente Factura de fecha 18 de julio de 1991 expedida por Jardines de Cartagena Ltda., a nombre de Eunice Morelo Púa por concepto de lote #5-C.
- ✓ Obra en el expediente Certificado de Tradición y Libertad el inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 060-57527 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.³²
- ✓ Obra en el expediente CD contentivo del expediente administrativo.³³
- ✓ Obra en el expediente Registro civil de nacimiento de Paola María Morón Morelo.³⁴
- ✓ Obra en el expediente Registro civil de nacimiento de Paola Patricia Morón Fernández.³⁵
- ✓ Obra en el expediente Registro civil de nacimiento de Juan Carlos Morón Fernández.³⁶
- ✓ Obra en el expediente Registro civil de nacimiento de Leibis Morón Morelo.³⁷
- ✓ Obra en el expediente Escritura Pública N° 2.540 del predio ubicado en la K57B 54-28 Mza Q Lote 3 barrio Almirante Colón, donde fungen como propietarios Juan Manuel Morón Castillo y Eunice Morelo Púa.
- ✓ Obra en el expediente Recibo de caja N° 1738 del 05 de marzo de 1990 emitido por la Urbanizadora Colseguros de Bolívar S.A. por concepto de abono a cuota inicial de la casa Q Lote 3 de la 2da etapa Casa tipo C de la Urbanización Almirante Colón, a nombre de los señores Juan Manuel Morón Castillo y Eunice Morelo Púa.³⁸
- ✓ Obra en el expediente Respuesta emitida por el Fondo Nacional del Ahorro en fecha 27 de mayo de 1998 dirigida a la señora Eunice Morelo

³⁰ 02DemandaAnexosParte2 Folios 16-17

³¹ 02DemandaAnexosParte2 Folios 18-20

³² 02DemandaAnexosParte2 Folio 22

³³ 32CopiaAnexosCD

³⁴ 53-Registro civil de nacimiento-Hijos Folios 1-2

³⁵ 77-Registro civil de nacimiento-Hijos Folios 1-2

³⁶ 82-Registro civil de nacimiento-Hijos Folios 1-2

³⁷ 64-Registro civil de nacimiento-Hijos Folios 1-2

³⁸ 126MemorialProbatorio Folio 1

Púa, a través de la cual le brinda una información sobre las cesantías definitivas del señor Juan Manuel Morón Castillo.³⁹

- ✓ Obra en el expediente Certificado laboral emitido por la División de Obras Hidráulicas de Barranquilla del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de fecha 15 de febrero de 1989 en el que hace constar que el tiempo de servicios del señor Juan Manuel Morón Castillo y los descuentos efectuados sobre su sueldo.⁴⁰
- ✓ Obra en el expediente Factura de fecha 18 de julio de 1991 emitida por el Parque-Cementerio Jardines de Cartagena Ltda., a nombre de la señora Eunice Morelo Púa, en el que se advierte el concepto de valor de los servicios de inhumación de Juan Manuel Morón Castillo (q.e.p.d) efectuados en el lote #5-C sencillo.⁴¹
- ✓ Obra en el expediente Declaración de renta Juan Manuel Morón Castillo.⁴²
- ✓ Obra en el expediente Letra de cambio por valor de \$1.191.825 firmada por los señores Juan Morón Castillo y Eunice Morelo Pua a favor de la Urbanizadora Colseguros de Bolívar S.A., que sirvió de respaldo de la obligación contraída para compra del inmueble Mz Q Lote #3 2da etapa.⁴³
- ✓ Obra en el expediente Testimonio del señor Jerónimo González Castro.⁴⁴
- ✓ Obra en el expediente Testimonio de la señora Mirian Campo Torres.⁴⁵
- ✓ Obra en el expediente Testimonio de la señora Rosa Elvira Pérez.⁴⁶
- ✓ Obra en el expediente Testimonio de la señora Ana María Peñates de Cárdenas.⁴⁷
- ✓ Obra en el expediente Testimonio de la señora Martha Luz Cabeza.⁴⁸
- ✓ Obra en el expediente Testimonio de la señora Eunice Morelo Pua.⁴⁹

5.2. Del análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y

³⁹ 126MemorialProbatorio Folio 2

⁴⁰ 126MemorialProbatorio Folio 3

⁴¹ 126MemorialProbatorio Folio 4

⁴² 126MemorialProbatorio Folios 5-7

⁴³ 126MemorialProbatorio Folio 7

⁴⁴ 131GrabacionAudienciaPruebas I

⁴⁵ 131GrabacionAudienciaPruebas I

⁴⁶ 131GrabacionAudienciaPruebas I

⁴⁷ 131GrabacionAudienciaPruebas I

⁴⁸ 131GrabacionAudienciaPruebas I

⁴⁹ 137GrabaciónContinuacionAudienciaPruebas

jurisprudencial.

En el *sub judice*, pretende la parte demandante se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la **Resolución No 9645** de la fecha 11 de junio de 1997 expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal-. Así mismo que se declare la nulidad de la **Resolución No 027803** de fecha 21 de noviembre de 2000 proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal-; el contenido en la **Resolución No UGM 028330** de fecha 23 de enero de 2012, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación y el contenido en la **Resolución No RPD -039527** de fecha 31 de diciembre de 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante los cuales se decreta y comunica el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN, y se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante EUNICE MORENO PUA y que como consecuencia de las anteriores declaraciones, que se reconozca a la señora **EUNICE MORELO PUA** como la real beneficiaria y acreedora del 100% de la pensión de sobreviviente y demás prestaciones que se deriven y a las cuales tiene derecho la señora **EUNICE MORELO PUA** en su calidad de compañera de permanente del fallecido **JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO**, a partir del 19 de septiembre de 1992, fecha en la que le fue reconocida la Pensión al señor **JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO**.

El A quo, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en consideración a que, se comprobaron los supuestos de hecho que legitiman el derecho a la señora EUNICE MORELO PUA, en calidad de compañera permanente del causante. Por lo que, es menester el reconocimiento y pago en partes iguales de la pensión de sobrevivientes causada por el señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO entre las señoras DORIS JOSEFA FERNANDEZ DE MORAL y EUNICE MORELO PUA, en su calidad de cónyuge y compañera permanente, respetivamente, es decir en un 50% para cada una, aclarando que, acogiendo la posición que el Consejo de Estado ha adoptado en sentencias de 19 de enero de 2017 y de 02 de octubre de 2008, en el sentido de que en aras de mantener el equilibrio financiero de la entidad pagadora, el pago de la pensión de sobreviviente a la actora se ordenará a partir de

la fecha de ejecutoria de la sentencia, ya que de no ser así se configuraría un doble pago para la UGPP, frente a la prestación, toda vez que, que dicha entidad ya la había sustituido en su totalidad a la cónyuge del causante, una vez los hijos del finado dejaron de percibirla.

La parte demandante, presentó recurso de apelación manifestando que en el caso concreto no se discute la tardanza ni las justificaciones que tuvo o no la actora para controvertir la legalidad de los actos administrativos; Y que esa tardanza, no puede ser utilizada en su contra para negarle cualquier derecho que le asiste, como el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde que se hizo el reclamo.

La parte demandada, presentó recurso de apelación reiterando que la demandante EUNICE MORELO PUA no logró acreditar la vida marital con el causante durante los 5 años anteriores al deceso, lo cual es requisito indispensable para el reconocimiento de dicha prestación.

En este contexto procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados y el objeto de los recursos de apelación formulados.

Como primera medida cabe señalar que el causante al momento de su fallecimiento (17 de julio de 1991) se encontraba laborando como soldador en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por lo que la norma aplicable al caso es la ley 12 de 1975 y el Decreto Reglamentario 1160 de 1989.

Ahora bien analizados los medios probatorios arrimados al plenario, concluye la Sala que el causante contrajo nupcias (Carpeta Expediente Administrativo – 21Registro civil de matrimonio-cónyuge) bajo rito religioso con la señora DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN el 29 de septiembre de 1973, con vínculo matrimonial vigente a la fecha del fallecimiento del causante; Asimismo, se encuentra acreditado que de esa unión conyugal se procrearon tres (3) hijos.

Así mismo, la convivencia de la conyuge con el causante, se acredita con los testimonios de los señores Martha Luz Cabeza y Ana María Peñate de Cárdenas, quienes afirmaron que entre ellos hubo tiempos en los cuales

estuvieron separados de hecho por las continuas infidelidades del causante; declaraciones, que además demuestran que la convivencia no fue continua, sino interrumpida hasta el día de la muerte del causante.

Igualmente, se recepcionaron los testimonios de los señores José Alsin Herrera, Victoria Mercado, Ricardo Montecino Aguilar, Jerónimo González Castro, Rosa Elvira Pérez de Cuadrado; Alfredo Suarez Sotomayor y Sonia Bonfante quienes declararon conocer a la pareja conformada por el causante y la señora EUNICE MORELO PUA y constarle la convivencia por 11 años, hasta el día de la muerte del causante, procreando dos (2) hijos.

Además existen en el plenario otras pruebas documentales que permiten constatar la convivencia entre el fallecido, señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO y la señora EUNICE MORELO PUA, como son los certificados de ingresos y retenciones de los años 1988 y 1990 donde figura la demandante como compañera permanente, un recibo de caja No. 1738 del 05 de marzo de 1990 emitido por la Urbanizadora Colseguros, por concepto de abono a cuota inicial de una casa y letra de cambio firmada por los señores JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO y EUNICE MORELO PUA como respaldo a la obligación contraída; de igual forma figura en el plenario constancia de los pagos que realizó la demandante, EUNICE MORELO PUA, por concepto de gastos fúnebres del señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO, evidenciado en la factura de fecha 18 de julio de 1991 emitida por el parque cementerio Jardines de Cartagena a nombre de la señora EUNICE MORELO PUA, donde se refleja el cobro por concepto de servicio de inhumación del señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO

Por todo lo anteriormente expuesto, concluye la Sala que el causante convivió simultáneamente con las señoras DORIS JOSEFA FERNÁNDEZ DE MORÓN y EUNICE MORELO PUA; igualmente, quedó demostrado que el señor JUAN MANUEL MORÓN CASTILLO tenía dos familias, proveía por el sustento de cada hogar y existían vínculos de afecto y apoyo en relación con ambas interesadas; situación por la cual tienen derecho a acceder a la prestación reclamada.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁵⁰ ha señalado, que en casos de convivencia simultánea entre las compañeras permanentes con el causante de la sustitución pensional, es procedente ordenar el reconocimiento prestacional en porcentajes iguales, atendiendo a criterios de justicia e igualdad.

Lo anterior, máxime cuando en el sub judice, de las pruebas obrantes en el plenario, no es posible establecer con certeza el tiempo de convivencia continua e ininterrumpida del causante con la señora FERNANDEZ, lo que conlleva a que por razones de justicia y equidad, la prestación en controversia se reconozca por partes iguales a la cónyuge y a la compañera permanente.

Por otra parte, en cuanto al no reconocimiento del retroactivo pensional en favor de la señora EUNICE MORELO PUA, comparte la Sala la decisión adoptada por el A quo, en torno a que se debe tener en cuenta que la accionante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad accionada mucho tiempo después de habersele reconocido dicha pensión a la cónyuge del causante y a sus hijos; posterior a este reconocimiento, mediante Resolución No. 027803 de fecha 21 de noviembre de 2000, CAJANAL modificó la resolución anterior, incluyendo a los hijos que la actora tuvo con el causante, por petición de la misma; sin embargo en esa oportunidad la actora no elevó petición de reconocimiento de pensión a favor de ella, haciendo por primera vez dicha solicitud solo hasta el 12 de agosto de 2008, es decir, 17 años después del fallecimiento de su compañero permanente; de igual forma se observa que la actora no controvertió directamente la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales CAJANAL le reconoció la pensión de sobreviviente a la cónyuge del finado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencias del 19 de enero de 2017⁵¹ y del 02 de octubre de

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 30 de julio de 2009, Radicación No.: 68001-23-15- 000-2001-02594-01 (0638-08), Actor: Herminda Florez Jaimes, Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro.

⁵¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección B, Magistrado Ponente: Dr. Cesar Palomino Cortés, Sentencia del 19 de enero del de 2017, Rad 13001233200020060023601 (0497-2012).

2008⁵², a fin de mantener el equilibrio financiero de la entidad pagadora, y atendiendo a que esta pensión se le ha venido pagando a la cónyuge del causante, señora Doris Josefa Morón Fernández desde la fecha de fallecimiento del causante, esto es desde el 17 de julio de 1991, en aras de que no se configure un doble pago para la UGPP frente a la prestación, toda vez que dicha prestación la estaba disfrutando la cónyuge en su totalidad, una vez los hijos del finado dejaron de percibirla, se ordenará el pago de la pensión de sobreviviente a la actora, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así las cosas, la Sala de Decisión confirmará la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, con fundamento en el numeral primero del citado artículo 365 del CGP, no habrá condena en costas en esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante, Sentencia del 02 de octubre de 2008, Rad 25000-23-25-000-2000-02678-01 (4335-04).

VI. FALLA

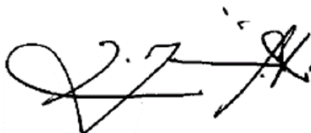
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin CONDENA en costas en esta instancia procesal.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA